



CIRCULAR N° 350

Santiago, 29 de septiembre de 2015

El Directorio de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A. (la "Bolsa"), en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 19.220, el artículo 2° del Reglamento General de la Bolsa y el artículo 15 del Manual de Operaciones a Plazo sobre Productos, Repos y sus Garantías, acordó modificar la Circular N° 128 de fecha 7 de agosto de 2009, modificada por Circular N° 251 de fecha 23 de abril de 2012 y por Circular N° 274 de fecha 31 de enero de 2013, que establece las normas que determinan las condiciones y requisitos para la realización de Operaciones a Plazo sobre Productos y Repos, así como normas relativas a las garantías que se exigen a las mismas, conforme se indica a continuación:

1. Modificación de Circular N°128 de fecha 7 de agosto de 2009.

Se modifica la letra A del acápite II, incluyendo las operaciones realizadas en Productos o Títulos Representativos de Salmón Congelado, quedando la citada disposición como sigue:

“A) MARGEN INICIAL.

Corredor Comprador y Corredor Vendedor a Plazo.

- (i) Un porcentaje mínimo de un 10% para las operaciones realizadas en Productos o Títulos Representativos de Trigo, Trigo Forrajero, Maíz, Arroz, Ganado Bovino, Avena y Azúcar Blanco.
- (ii) Un porcentaje mínimo de un 40% para las operaciones realizadas en Productos o Títulos Representativos de Vino.”
- (iii) Un porcentaje mínimo de un 20% para las operaciones realizadas en Productos o Títulos Representativos de Ganado Porcino.”
- (iv) Un porcentaje mínimo de un 15% para las operaciones realizadas en Productos o Títulos Representativos de Salmón Congelado.

2. Fija texto refundido de Circular N°128 de fecha 7 de agosto de 2009.



I. CONDICIONES GENERALES.

Los corredores de esta Bolsa, deberán suscribir con cada uno de sus clientes que deseen efectuar operaciones a plazo sobre productos y/o Repos, y previo a la realización de tales operaciones, un documento de acuerdo al siguiente formato mínimo:

“CONDICIONES GENERALES

DE LAS OPERACIONES A PLAZO Y REPOS

En Santiago de Chile, a de de 20....., entre:

A) (nombre corredora de bolsa), representada según se acreditará por don(profesión), cédula nacional de identidad N°, ambos domiciliados en esta ciudad,, en adelante también e indistintamente el "Corredor", por una parte, y por la otra;

B) Don, ,(profesión), cédula nacional de identidad N°, domiciliado en esta ciudad,, en adelante también e indistintamente el "Cliente"; se han convenido las siguientes Condiciones Generales a aplicarse a todas las comisiones que el Cliente encomiende al Corredor con el objeto de efectuar Operaciones a Plazo y/o REPOS, en adelante las "Operaciones", sobre Productos admitidos a transacción en la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A., en adelante también la "BPC":

PRIMERO: DECLARACIONES DEL CLIENTE

1.1 El Cliente declara su intención de realizar Operaciones a Plazo y/o REPOS sobre Productos, conforme estos conceptos se definen en la reglamentación de la BPC, a través del Corredor, sujetándose ambos a las normas contenidas en los Estatutos de la BPC, al Reglamento General de la misma, sus Manuales, Circulares y estas Condiciones Generales. El Cliente acepta, además que el Corredor deberá someterse a las instrucciones que imparta la BPC y que todo acto realizado por el Corredor en su representación le será oponible en cuanto se ajuste a dichas normas e instrucciones.

El Cliente, en consecuencia, no podrá excusarse, en forma alguna, del cumplimiento de sus obligaciones actuales o futuras a pretexto de haberse modificado la reglamentación aplicable a estas operaciones.

1.2 El Cliente declara y asevera que está informado sobre el mercado de Operaciones a Plazo y REPOS, y que conoce y entiende los riesgos que envuelve operar en este mercado, que consisten principalmente en que el curso de las cotizaciones se mueva en una dirección contraria a las estimaciones efectuadas al momento de fijar el precio, es decir:



(a) En el caso de la parte vendedora de una Operación a Plazo, el riesgo consiste en que el valor del producto a la fecha establecida para la liquidación sea superior al pactado;

(b) En el caso de la parte compradora de una Operación a Plazo, el riesgo consiste en que el valor del producto a la fecha establecida para la liquidación sea inferior al pactado;

(c) En el caso de la parte originadora de una operación de REPO, el riesgo consiste en que el valor del título representativo del producto a la fecha establecida de recompra sea menor al precio pactado; y

(d) En el caso de la parte inversionista de la operación de REPO –esto es, quien inicialmente adquiere el título representativo del producto con pacto de retroventa-, el riesgo recae en el pago efectivo al Cliente del precio de reventa del título por la contraparte, riesgo que, atendida la responsabilidad legal de los corredores de cumplir las obligaciones derivadas de los contratos que intermedien, depende en definitiva de la solvencia de los Corredores que intermedian la operación.

Asimismo, el Cliente declara que conoce y expresamente acepta que, en ciertas oportunidades, la Superintendencia de Valores y Seguros o el Directorio de la BPC, pueden disponer la suspensión, incluso, el cierre de las Operaciones a Plazo y/o REPOS sobre algunos o todos los Productos que se transan bajo esa modalidad, de modo que si así ocurriera en cualquier momento en el futuro, la liquidación de las Operaciones a Plazo y/o REPOS pendientes podrá hacerse según las normas que en ese momento pusieren en vigencia la Superintendencia de Valores y Seguros o el Directorio de la BPC, las que pueden resultar diferentes a las que rijan al momento de contratarse las Operaciones”.

SEGUNDO: ÓRDENES DE CLIENTES

Las órdenes que el Cliente de al Corredor para efectuar Operaciones a Plazo y Repos sobre productos se darán ya sea por escrito o verbalmente, cumpliendo en cada caso los requisitos y condiciones que se señalan a continuación.

Las órdenes que se den por escrito deberán efectuarse utilizando para ello formularios que contengan todas las enunciaciones exigidas por los Reglamentos de la Bolsa y demás disposiciones aplicables, incluyendo estas Condiciones Generales.

Por su parte, el Corredor podrá aceptar órdenes verbales o que no consten en los referidos formularios, sujeto a las siguientes condiciones:

(i) La circunstancia de que el Corredor pueda operar bajo órdenes cuyos elementos sean señalados verbalmente o por medios remotos en todo o parte deberá ser previamente acordada con el cliente y constar en la ficha o contrato respectivo;



(ii) Será responsabilidad del Corredor que admita órdenes no escritas de sus clientes, habilitar los medios de cualquier clase que permitan registrar en forma adecuada las órdenes, de manera que cumplan con cada uno de los elementos exigidos por los Reglamentos de la Bolsa y, especialmente, que permitan identificar las órdenes y reproducirlas para fines probatorios. La utilización de dichos medios y el hecho que constituirán el único registro de la orden, en su caso, deberá ser previamente informada a los clientes por escrito.

(iii) El Corredor deberá asimismo informar por escrito al cliente de los plazos en que se harán efectivas la órdenes, según el día y hora en que hubieren sido recibidas por el corredor; y

(iv) En caso que el Cliente de órdenes al Corredor a través de medios orales o remotos, deberá en todo caso haber declarado por escrito y bajo su firma que conoce y acepta estas Condiciones Generales. Dicha declaración podrá darse sólo una vez respecto de cada corredor con que el Cliente opere, pero deberá ser previa a la realización de cualquier Operación con el mismo.

El Corredor podrá siempre exigir del Cliente que las órdenes se den por escrito y con las formalidades reglamentarias o que, de ser verbales, se confirmen completamente por escrito dentro del plazo que el Corredor establezca.

Toda orden para efectuar una Operación se entenderá respecto del Cliente, efectuada sobre la base de que éste queda sujeto a los Reglamentos de la Bolsa y a las demás disposiciones aplicables, aprobados por la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de la aplicación de todas las normas citadas en el numeral 1.1 del artículo primero anterior y de estas mismas Condiciones Generales.

Asimismo, toda orden para efectuar cualquier operación importa, necesariamente, una orden expresa e irrevocable del Cliente al Corredor, para que éste proceda a revocar –incluso anticipadamente– la posición del Cliente, o de completar una provisión, en todos los casos en que ello fuere procedente de conformidad a las disposiciones aplicables, a los usos y prácticas bursátiles y a estas Condiciones Generales.

TERCERO: PROVISIONES

El Cliente proveerá al Corredor, junto con darle la respectiva orden, de los Productos que le encomiende vender o del precio de los Productos que le encomiende comprar. El Corredor podrá, a su elección y siempre que los Reglamentos de la BPC y las demás disposiciones aplicables lo permitan, exigir al Cliente una provisión, sea de Productos, valores o de fondos, inferior al total necesario para dar cumplimiento de la orden, en el entendido, sin embargo, que será siempre obligación esencial del Cliente, sin la cual el Corredor no habría contratado, completar íntegramente la provisión, o elevarla hasta el monto que el Corredor se lo exija, sea por decisión propia o en virtud de lo que resolvieren la Superintendencia de Valores y Seguros o el Directorio de la BPC, sin que en caso alguno sea necesario acreditar ante el



Cliente ninguno de estos hechos, bastando solamente la solicitud o requerimiento del Corredor para que el Cliente deba completar la provisión de los Productos o de su precio, en su caso. Si el Cliente no incrementare o no completare la provisión que el Corredor le requiera, y sin que ello importe ni disminuir ni extinguir la responsabilidad del Cliente por el incumplimiento de tal obligación, el Corredor queda en virtud de este instrumento irrevocablemente autorizado para que cubra o liquide la o las órdenes respecto de las cuales faltare provisión al Cliente, o tome una posición de signo contrario a aquéllas, quedando el Cliente obligado a solucionar en favor del Corredor cualquier déficit que en contra del Cliente se produjere con motivo de la liquidación de tales órdenes. Si por el contrario, como resultado de la liquidación quedare un saldo a favor del Cliente, el saldo que restare será abonado en la cuenta corriente del Cliente con el Corredor.

CUARTO: DOMINIO DE LOS FRUTOS QUE GENEREN LOS PRODUCTOS

Después de celebrada la compraventa, el comprador a plazo tendrá derecho a todos los frutos civiles, cualquiera fuere su naturaleza, que produjeren los Productos objeto de la Operación y serán entregados al Corredor comprador en la fecha de liquidación de la respectiva Operación. Asimismo, serán de su cargo todos los costos que el Producto ocasione a contar de dicha fecha.

Lo anterior es sin perjuicio de los casos en que la reglamentación de la BPC y las demás disposiciones aplicables lo dispusieren de otra forma.

QUINTO: LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES

Las Operaciones podrán ser convenidas por las partes a término o prepagables.

Los sistemas bursátiles registrarán y permitirán a los corredores intervinientes identificar la condición de prepago de una determinada operación.

Se entiende por operación a término aquella que sólo podrá ser prepagada con acuerdo expreso de ambas partes.

Se entiende por operación prepagable, aquella en la cual el comprador a plazo de un producto, a su solo arbitrio, decide anticipar el pago del precio convenido y el vendedor se ve obligado a entregar dicho producto.

La Operación a término se liquidará en la fecha establecida para tal efecto por las partes al cierre de la misma, o en una fecha anterior, cuando las partes así lo convengan.

La Operación prepagable podrá liquidarse en una fecha anterior a la establecida originalmente por las partes, a la sola voluntad del comprador a plazo, quien deberá comunicar por escrito su intención de prepagar, tanto a su contraparte como a la Bolsa, con a lo menos 24 horas hábiles de anticipación a la fecha en que vaya a realizarse el prepago, o en plazo menor si ambas partes así lo acordaren, y el precio a pagarse al vendedor a plazo será ajustado de acuerdo a la siguiente fórmula:



$$PP = PC + (DT/DV) * (PF - PC)$$

Donde:

PP= Precio de prepago.

PC= Precio de la operación contado que forma parte del REPO que se prepaga o bien, último precio contado para el mismo producto, a la fecha de cierre de una Operación a Plazo.

PF= Precio originalmente pactado para la operación a plazo que se prepaga.

DT= Número de días transcurridos entre la fecha de cierre de la operación que se prepaga y la fecha del prepago.

DV= Número de días entre la fecha de cierre de la operación que se prepaga y su fecha de liquidación original.

Con todo, las Operaciones se liquidarán anticipadamente cuando así lo hubiere ordenado la Superintendencia de Valores y Seguros o el Directorio de la BPC, en cuyo caso se estará a lo que la Superintendencia o el Directorio resuelvan, según sea el caso. La liquidación de una Operación podrá hacerse por diferencias en los casos en que así lo permita el Directorio de la BPC en circunstancias especiales.

Una vez liquidada anticipadamente una Operación por cualquier motivo, la Bolsa liberará las garantías que, tanto el comprador como el vendedor a plazo, hubiesen constituido en relación a estas Operaciones, a más tardar el día hábil bursátil siguiente al prepago.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1.1 de la cláusula Primera de estas Condiciones Generales, el Cliente declara conocer expresamente que el Directorio de la BPC puede ordenar que las Operaciones se liquiden por diferencia de precio, incluso antes de la fecha de liquidación, en las siguientes situaciones, entre otras:

a) Cuando el Producto objeto de la Operación se encuentre suspendido de cotización en la fecha de liquidación y lo ha estado como mínimo los cuatro días hábiles anteriores;

b) Cuando exista una razón de fuerza mayor u otra causa que provoque una alteración grave en el mercado, incluyendo la variación excesiva e infundada de las cotizaciones; y

c) Cuando se haya generado otro tipo de trastornos, debidamente calificados por el Directorio, que dificulten seriamente el cumplimiento de las obligaciones que asume cada parte conforme a la reglamentación aplicable a las operaciones.



SEXTO: GARANTÍAS

El Corredor puede exigir al Cliente, en cualquier momento, la constitución y mantención de las garantías mínimas que contemple la reglamentación, así como garantías adicionales cuando lo estime aconsejable. Si el Cliente no cumple con estas exigencias, el Corredor queda facultado para adoptar todas las medidas y providencias que permita la reglamentación de la BPC, incluyendo la liquidación inmediata de las garantías que ya se hubieren constituido, sin que el Cliente pueda reclamar ningún tipo de perjuicios. En estos casos y para todos los efectos legales se entenderá que el Cliente ha incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones para con el Corredor.

El Directorio podrá modificar en cualquier momento el monto de la garantía mínima, montos máximos transables en descubierto u otros mecanismos de resguardo que contemple la reglamentación sobre Operaciones a Plazo y REPOS. Esas modificaciones, así como la aprobación de nuevas normas que rijan en esta materia, serán especialmente procedentes en el caso de que se produzcan alteraciones graves y generalizadas en las condiciones de mercado.

Cuando se produzca cualquiera de las situaciones descritas en esta cláusula, la BPC informará de inmediato a los Corredores y a la Superintendencia de Valores y Seguros, y el Cliente no podrá reclamar perjuicios de ninguna especie.

SÉPTIMO: VIGENCIA DE CONDICIONES

Las partes acuerdan que estas Condiciones Generales regirán a partir de esta fecha y tendrán vigencia indefinida, aplicándose a todas las Operaciones que realice el Cliente.

El Corredor comunicará al Cliente cualquiera modificación que se introduzca en la reglamentación aplicable a las Operaciones. Esta comunicación se enviará, a más tardar, al tercer día hábil siguiente a la fecha en que el Corredor tome conocimiento de dicha situación, efectuándose a través de los medios que hayan convenido las partes y en el evento de no existir un convenio en tal sentido, mediante la publicación de la respectiva modificación en la página WEB de la BPC.

Estas Condiciones Generales podrán modificarse de común acuerdo entre el Cliente y el Corredor; en el entendido, sin embargo, que la modificación deberá necesariamente efectuarse cuando así lo exigiere la reglamentación aplicable a las Operaciones.

Cualquiera de las partes podrá poner término a lo dispuesto en este instrumento, dando aviso previo a la otra parte, por escrito, con una anticipación no inferior a treinta días corridos. En todo caso, estas Condiciones Generales seguirán aplicándose hasta la liquidación definitiva y la solución final de cualesquiera controversias que entre las partes pudiere plantearse en relación con las Operaciones encomendadas por el Cliente al Corredor durante la vigencia de este instrumento.



OCTAVO: CONOCIMIENTO DE LA REGLAMENTACIÓN

El Cliente declara conocer y aceptar la reglamentación aplicable a las Operaciones, y asevera que ha firmado estas Condiciones Generales sólo una vez que ha tenido completa información acerca de esas normas y en especial con perfecto conocimiento de las obligaciones y riesgos que asume.

NOVENO: INDIVISIBILIDAD DE OBLIGACIONES DEL CLIENTE

Las obligaciones del Cliente serán indivisibles para todos los efectos legales. Si falleciere un Cliente persona natural, las órdenes que hubiera dado al Corredor podrán cumplirse incluso después de la muerte del Cliente, cuyos herederos quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las obligaciones del Cliente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.528, del Código Civil.

DECIMO: ARBITRAJE

Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre las partes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo, será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo.

Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, renunciando las partes expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

UNDÉCIMO: DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente instrumento, las partes fijan domicilio en la Comuna de Santiago, Región Metropolitana.

DUODÉCIMO: FIRMA DE DOCUMENTO

Este instrumento se suscribe en tres ejemplares, quedando uno en poder del Cliente y los dos restantes en poder del Corredor.

(CORREDORA
DE BOLSA DE PRODUCTOS)

(CLINTE)*



II. MARGEN INICIAL Y DE MANTENCIÓN EN OPERACIONES A PLAZO SOBRE PRODUCTOS Y REPOS.

A) MARGEN INICIAL.

Corredor Comprador y Corredor Vendedor a Plazo.

(i) Un porcentaje mínimo de un 10% para las operaciones realizadas en Productos o Títulos Representativos de Trigo, Trigo Forrajero, Maíz, Arroz, Ganado Bovino, Avena y Azúcar Blanco.

(ii) Un porcentaje mínimo de un 40% para las operaciones realizadas en Productos o Títulos Representativos de Vino.”

(iii) Un porcentaje mínimo de un 20% para las operaciones realizadas en Productos o Títulos Representativos de Ganado Porcino.”

(iv) Un porcentaje mínimo de un 15% para las operaciones realizadas en Productos o Títulos Representativos de Salmón Congelado.

B) MARGEN DE MANTENCIÓN.

Corredor Comprador y Corredor Vendedor a plazo: un 80% del margen inicial, que representa el nivel mínimo al que puede verse disminuido este último, como consecuencia de las variaciones de precios en contra que afecten la posición del corredor comprador o vendedor a plazo.

C) OPERACIONES EXENTAS DE LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR MÁRGENES.

1. Operaciones Cubiertas

Para el caso de operaciones cubiertas, no se exigirá márgenes al corredor vendedor a plazo que haya enterado en garantía a la Bolsa, los mismos productos o títulos de que se trata la operación.

2. Operaciones Calzadas

Los Corredores que mantengan vigentes Operaciones a Plazo o Repos, sea por cuenta propia o de sus clientes, no estarán obligados a constituir los márgenes que por dichas operaciones exige la presente circular, siempre que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones:

i) Que por cada posición como comprador a plazo que mantenga el Corredor, exista previamente una posición equivalente como vendedor a plazo, respecto de un mismo Título o Títulos representativos de un determinado producto.



ii) Que la fecha de vencimiento establecida para la compra a plazo de la nueva posición, sea igual al vencimiento de la venta a plazo de la posición original.

III. PRODUCTOS Y VALORES ACEPTADOS COMO GARANTÍAS EN OPERACIONES A PLAZO SOBRE PRODUCTOS Y REPOS.

La Bolsa aceptará como garantías para operaciones a plazo y Repos, lo siguiente:

(a) Productos Agropecuarios inscritos en el Registro de Productos, representados en certificados de depósito emitidos por Almacenes Generales de Depósito que mantengan convenios con la Bolsa.

(b) Títulos emitidos por la Bolsa sobre Productos con vencimiento igual o superior a la fecha de la liquidación de la operación a plazo.

(c) Títulos y Valores emitidos por el Banco Central de Chile o Tesorería General de la República, con vencimientos iguales o inferiores a 360 días.

(d) Depósitos a Plazo, con vencimiento igual o inferior a 365 días y Boletas de Garantía Bancarias.

(e) Cuotas de Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda con duración menor o igual a 365 días.

(f) Efectos de Comercio inscritos en el Registro de Valores con vencimiento hasta 365 días y clasificación de riesgo de categoría N1 y N2.

(g) Títulos y Valores emitidos por el Banco Central de Chile o Tesorería General de la República, con vencimientos superiores a 360 días.

(h) Depósitos a Plazo, con vencimiento superior a 365 días

(i) Cuotas de Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo.

(j) Letras de Crédito Hipotecarias emitidas por Bancos Nacionales.

(k) Bonos inscritos en el Registro de Valores, con clasificación de riesgo de categoría A o superior.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 del Manual de Operaciones a Plazo, Repos y sus Garantías, los instrumentos señalados en las letras precedentes se considerarán recursos de liquidez inmediata.



IV. PROCEDIMIENTO DE VALORIZACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUIDAS EN VALORES.

Las garantías constituidas en productos y valores, serán valorizadas por la Bolsa diariamente, de acuerdo a los siguientes criterios:

i. Las garantías enteradas en productos de aquellos indicados en las letras (a) y (b) de la sección III anterior, se valorizarán para estos efectos al 90% de su valor calculado en base al PIM que determine la respectiva Junta de Precios.

ii. Las garantías enteradas en valores de aquellos indicados en las letras (c), (d), (e) y (f) de la sección III anterior, se valorizarán para estos efectos al 100% de su valor de mercado.

iii. Las garantías enteradas en valores de aquellos indicados en la letra (g) de la sección III anterior, se valorizarán para estos efectos al 90% de su valor de mercado.

iv. Las garantías enteradas en valores de aquellos indicados en las letras (h), (i), (j) y (k) de la sección III anterior, se valorizarán para estos efectos al 85% de su valor de mercado.

V. OPERACIONES AL DESCUBIERTO.

Los corredores podrán realizar operaciones de compra y venta a plazo sobre productos agropecuarios y títulos al descubierto, según este último concepto se define en el artículo 19º del Manual de Operaciones a Plazo sobre Productos, Repos y sus Garantías, por un monto no superior a cincuenta (50) veces su patrimonio líquido.

VI. CONSTITUCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE GARANTÍAS.

Las garantías deberán ser entregadas por los corredores a la Bolsa, individualizando los distintos productos y/o valores que la constituyen, e indicando el RUT del cliente que las entera.

Los plazos límites para enterar los márgenes serán los siguientes:

a) Tratándose de REPOS, el margen inicial deberá enterarse, a más tardar a las 14:00 horas del día de la liquidación de la Operación Contado.

b) Tratándose de OP, el margen inicial deberá enterarse, a más tardar a las 14:00 horas del día hábil bursátil siguiente de efectuada la operación.

c) Tratándose de llamados de margen de mantención, éstos deberán enterarse, a más tardar a las 14:00 horas del mismo día de verificado el llamado.



La Bolsa registrará el ingreso de las garantías a su custodia, conforme al siguiente procedimiento:

a) Tratándose de productos agropecuarios, el corredor deberá entregar los respectivos certificados de depósito y vales de prenda, en la Bolsa o en el Banco Custodio.

b) Tratándose de Títulos emitidos por la Bolsa, el corredor deberá solicitar a la Bolsa que proceda a efectuar la respectiva anotación en el Registro de Tenedores de Títulos, indicando al efecto, la cantidad de títulos que se entregan en garantía.

c) Tratándose de otros valores susceptibles de entregarse en garantía y que, de conformidad a la ley puedan ser depositados en el Depósito Central de Valores, Deposito de Valores S.A., los corredores deberán ingresarlos a dicha entidad, a nombre de la Bolsa.

d) Tratándose de otros valores distintos a los mencionados en las letras anteriores, la Bolsa instruirá en cada caso la forma de materializar la entrega de las respectivas garantías.

La Bolsa, diariamente efectuará la valorización de las garantías constituidas por los corredores y las contrastará con las garantías exigidas a los mismos, producto de sus posiciones a plazo vigentes. La Bolsa informará a los corredores los déficit y superávit que se produzcan como consecuencia de lo anterior, exigiendo a éstos el entero de las garantías faltantes y poniendo a su disposición aquellas que mantuvieron en exceso.

VII. DIVERSIFICACIÓN DE GARANTÍAS.

El corredor que, respecto de cada cliente entere en la Bolsa garantías, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos precedentes, en alguno de los valores indicados en las letras (f), (h), (j) y (k) de la sección III anterior, deberá mantener diversificadas dichas garantías, de tal modo que en ningún momento las garantías constituidas sobre un mismo valor y emisor superen un monto igual o superior al 35% del total de las garantías constituidas por ese cliente.

3. Vigencia

La presente Circular rige a partir del 30 de septiembre de 2015.

CHRISTOPHER BOSLER BRAUN
Gerente General